

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00020-00
ACCIONANTE:	<b>NELSON ACUÑA CÁCERES</b>
ACCIONADO:	<b>DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIPER</b>
ACCIÓN:	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>Auto termina incidente de desacato</b>	

Revisado el expediente se observa que la Dirección de Personal del Ejército Nacional – DIPER, mediante memorial suscrito por su Director<sup>1</sup>, se pronuncia frente a la apertura del trámite incidental en los siguientes términos:

Manifiesta que el apoderado del accionante ya había recibido la respuesta por parte de esa Dirección a su derecho de petición, antes de que interpusiera la acción de tutela como lo indicó en el escrito de tutela, con la que fueron remitidos los oficios que dieron traslado a los funcionarios y dependencias competentes, además de certificación suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario – Dirección de Personal, en la que informó los trámites que se debían adelantar para surtir los requerimientos presentados, así como los valores fijados para obtener las certificaciones correspondientes, situación que no menciona el apoderado del accionante.

Aduce que no se ha cancelado lo correspondiente para generar el certificado de haberes que solicita, ni se ha presentado escrito en el que se refieran al pago por parte del memorialista o alguna de las secciones no se ha negado lo pedido, sino que se ha dado la información pertinente; incluso el 19 de marzo de 2021 se remitió nuevamente la respuesta al apoderado del accionante junto con todos sus anexos y la certificación emitida por la Sección de Atención al Usuario indicada anteriormente.

Así las cosas, considera que se ha dado respuesta al apoderado del accionante dándole conocer el trámite a seguir a fin de emitir el documento que requiere en el

---

<sup>1</sup> Archivo 08, Expediente digital

numeral 5 de su derecho de petición, reiterando que hasta el momento no se ha hecho llegar el valor cancelado para la certificación de haberes del señor Nelson Acuña Cáceres.

Como consideraciones jurisprudenciales, aduce que conforme lo ha mencionado en diversas sentencias la Corte Constitucional, se configura el hecho superado, por cuanto la solicitud del peticionario fue absuelta por esa Dirección, para lo cual transcribe apartes de la sentencia T – 013 de 2017, y seguidamente señala que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del Juez no tendría efecto alguno o caería en vacío.

Señala que conforme al principio de inmediatez, el ejercicio de la acción de tutela debe darse en un plazo razonable que permita la protección inmediata los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, al respecto transcribe un aparte de la sentencia SU – 961 de 1999, precisa que a través de este mecanismo se puede solicitar la protección inmediata de los derechos ante cualquier Juez de la República pero como se ha visto y de los soportes que se allegan se ha cumplido con el incidente de desacato de la sentencia del 5 de febrero de 2021, transcribe un aparte de la sentencia C – 452 de 1992, así como de la sentencia T – 368 del 3 de septiembre 1993.

Seguidamente, aduce que cuando el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa debe entenderse que existe una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho, situación que no se presenta en el caso en litigio.

Precisa que debe el Juez identificar cuál es el derecho fundamental violado a fin de evitar atribuirle una vía de solución que no se ajuste al objetivo constitucional, sobre lo cual transcribe un aparte de la sentencia T – 441 del 2 de octubre de 1993, finaliza su exposición indicando que no ha existido violación al derecho fundamental ya que a la fecha se ha dado respuesta a la petición presentada por el apoderado del accionante, ni ha habido incumplimiento al fallo de tutela, precisa que no se dio a conocer en su momento la defensa de esa Dirección, en esta oportunidad se ha indicado lo pertinente.

Solicita se niegue el presente incidente de desacato por cuanto se configura la carencia de objeto por hecho superado.

Para resolver:

### SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 18 de marzo de 2021 se le requirió al Director de Personal del Ejército Nacional a fin de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 5 de febrero de 2021, dándole apertura al trámite incidental, al respecto el funcionario requerido indica que el día 19 de marzo de los corrientes remitió el oficio No. 2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10 del 21 de diciembre de 2020, el cual ya se había enviado al apoderado del accionante, incluso antes de que se impetrara la acción de tutela, junto con el referido oficio remitió nuevamente todos los soportes de las remisiones por competencia a distintas dependencias, documental que se aporta al expediente<sup>2</sup> y que consta de lo siguiente:

- Oficio No. No. 2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10 del 21 de diciembre de 2020. (fls. 14, 15).
- Oficio No. 2020312011752373: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER – 1.10 Bogotá, del 21 de diciembre de 2020 dirigido al Comandante Batallón de Infantería N° 3 Colombia, mediante el cual se hizo remisión por competencia. (fls. 16, 17).
- Oficio No. 2020312011751993: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER – 1.10 Bogotá, del 21 de diciembre de 2020 dirigido al Director Centros de Reclusión Militar, mediante el cual se hizo remisión por competencia. (fl. 19).
- Oficio No. 2020312011751873: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER – 1.10 Bogotá, del 21 de diciembre de 2020 dirigido a la Directora de Asuntos Disciplinarios y Administrativos, mediante el cual se hizo remisión por competencia. (fl. 20).
- Certificación del tipo de trámite y valores para la expedición de certificaciones suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario Dirección de Personal. (fl. 21).

De todo lo anterior, el Despacho advierte que con la remisión del oficio No. 2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10 del 21 de diciembre de 2020, junto con la documental allí relacionada, se da

---

<sup>2</sup> Archivo 08; Carpeta 02C2 Incidente MEMORIAL21020RTATUTELAEJER-CITOFEB92021 del expediente digital.

cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 5 de febrero de 2021, como quiera que en eso consistía la orden impartida en dicha decisión.

Ahora bien, la remisión se hizo al buzón de correo electrónico “santiagov.abogado@gmail.com”, indicada en el oficio en comentario, el cual corresponde a la dirección aportada por el apoderado del accionante en la acción de tutela<sup>3</sup>, y desde la cual se remitió la solicitud de trámite incidental de desacato<sup>4</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas aportadas, el Despacho considera que la vulneración al derecho fundamental amparado ha sido superada por el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto se remitió nuevamente la comunicación del 21 de diciembre de 2020 por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional junto con todos sus anexos al apoderado del accionante, por manera que se dispondrá ordenar la terminación del incidente y el archivo definitivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

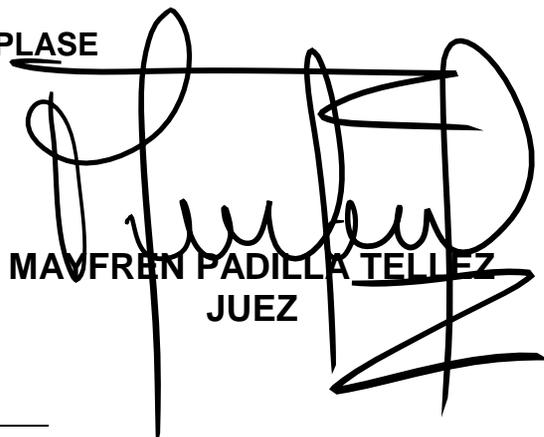
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMÍNASE** el trámite de incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión al tutelante y/o a su apoderado y a la entidad accionada por correo electrónico.

**TERCERO:** Por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

<sup>3</sup> fl. 9, Archivo 02; Carpeta 02C2 Incidente MEMORIAL21020RTATUTELAEJER-CITOFEB92021 del expediente digital.

<sup>4</sup> fl. 1, Archivo EXPEDIENTE VIRTUAL INCIDENTE DE DESACATO; Expediente digital.

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1531371621edd9aa76b53c5c8914a9f417448bd60b23f1a991d7eb0f90739d28**  
Documento generado en 09/07/2021 02:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**